



Exp. Nº:	
Ref.:	IRACIS - Deducibilidad de intereses

Consulta No Vinculante N° _____

Asunción,

Señores:

RUC N°:

Nos dirigimos a ustedes en relación a la nota presentada a esta Subsecretaría, en la cual solicitan la confirmación del criterio respecto a los intereses generados con el financiamiento de créditos por mercaderías vendidas, si se encuentran gravados por el IRACIS cuando la porción de los mismos no estén devengados dentro del ejercicio fiscal; considerando que el ingreso gravado se dará recién al momento del vencimiento según los plazos contractuales de cobro de intereses establecidos con el cliente.

Manifiesta además que el criterio del devengo contable, emitido por el comité de Normas Internacionales de Contabilidad, sostiene que los efectos de la transacción se reconocen cuando ocurre y no cuando se recibe o se paga dinero, registrándose en los libros contables en los periodos con los cuales se relacionan.

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:

- 1- **Los intereses generados por el financiamiento de créditos por mercaderías vendidas se encuentran gravados tanto por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) como por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), y se rigen por el principio de lo devengado, es decir, surge la obligación tributaria con la emisión del comprobante de venta, la entrega de los bienes, o acto equivalente, el que fuere anterior, y no al vencimiento de los plazos contractuales de cobro de intereses.**
- 2- **En los registros contables se debe reflejar el monto total consignado en el comprobante de venta emitido, pues en este caso lo que existe es una diferencia temporaria y no una venta diferida; caso contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley N° 125/91.**

Esta conclusión se funda en el siguiente análisis:

Conforme al Art. 6 de Ley N° 125/91, el método de imputación del IRACIS se rige por el principio de lo devengado en el ejercicio fiscal. El mismo criterio se aplica para el IVA según el Art. 80 de la Ley, el cual dispone que se configura el hecho imponible y el nacimiento de la obligación tributaria con la simple emisión del comprobante de venta (factura), sea este al contado o a crédito, independientemente de que se hubiera recibido o no el pago por dicho comprobante, ni se hayan entregado los bienes.

En el caso planteado, se considera devengada la renta con la emisión de la factura, aunque no se hayan registrado pagos, motivo por el cual, se debe abonar el IRACIS que corresponda y no obsta a que se devengue la renta, y deban liquidarse los impuestos debidos por el monto consignado en la factura.

Ahora bien, en cuanto al “devengo contable” mencionado en la presentación, consideramos que la registración contable de la operación debe realizarse como una enajenación (de mercaderías) a crédito, pues **no existe una venta diferida, sino se genera una diferencia temporaria** entre el valor de libros de activos y pasivos y el resultado tributario, en razón de que ya existen ingresos tributarios al haber facturado la enajenación, pero en efecto, no se ha vencido el plazo contractual pactado con el cliente y por ende no se ha cobrado el monto acordado.

Al respecto, cabe mencionar que una de las categorías principales de las diferencias temporarias, con el criterio de las NIIF, es la siguiente: “Ingresos o ganancias contabilizados en un ejercicio pero que fueron considerados como ingresos tributarios en un ejercicio anterior, los cuales dan origen a un pasivo contable y no tributario por el ingreso recibido anticipadamente en el ejercicio anterior. Un ejemplo de esto son los ingresos por servicios facturados y no prestados, que son un ingreso tributario al momento de la facturación y un ingreso contable al momento de la prestación del servicio”.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/91.

EVA BENITEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ,
Encargado de la Atención del Despacho
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria
Resolución Interna N° 67/17